

ATENEO ESPAÑOL DE MÉXICO, A. C.

CAPÍTULO PRIMERO DENOMINACIÓN. OBJETO. DOMICILIO. DURACIÓN Y NACIONALIDAD

ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN.- La denominación es “ATENEO ESPAÑOL DE MÉXICO”, seguida de las palabras ASOCIACIÓN CIVIL, o de su abreviatura “A. C.”

El “ATENEO ESPAÑOL DE MÉXICO”, ASOCIACIÓN CIVIL se formó como una asociación de carácter cultural por iniciativa de un grupo de exiliados republicanos españoles junto con amigos e intelectuales mexicanos, el cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y nueve en el Distrito Federal, quedando constituida formalmente como Asociación Civil, en escritura pública número setenta y ocho mil ochocientos dos, de fecha cinco de julio de mil novecientos ochenta y dos, otorgada ante la fe del Licenciado JULIÁN MATUTE VIDAL, Notario Público número cuarenta y nueve del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO.- El “ATENEO ESPAÑOL DE MÉXICO”, ASOCIACIÓN CIVIL es una organización laica, democrática, no partidista y sin fines de lucro que tiene por objeto primordialmente lo siguiente:

- I. Promover, difundir, preservar y expandir su acervo documental, bibliográfico, literario, de artes plásticas y demás aspectos históricos del exilio republicano español.
- II. Organizar actividades culturales en torno al exilio republicano español y otros temas afines, así como preservar y difundir la cultura latinoamericana, en general, y la de México y España, en particular, respetando siempre el libre examen y la discusión de las ideas. Realizar en los ámbitos de su competencia proyectos propios y con instituciones y asociaciones afines, dirigidos a la educación, capacitación y formación de los asociados, de los amigos del Ateneo y del público en general.
- III. Adquirir por cualquier título, la propiedad o posesión de los bienes muebles o inmuebles necesarios a los fines de la Asociación.
- IV. Destinar sus activos exclusivamente a los fines propios de la Asociación, no pudiendo otorgar beneficio alguno sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. Esta disposición es de carácter irrevocable.
- V. Con fundamento en las disposiciones vigentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta como asociación civil sin fines de lucro y autorizada para recibir donativos en los términos de esta ley la asociación también se dedicará a las siguientes actividades:
 - a.- La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.
 - b.- Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.
 - c.- Cívicas, enfocadas a promover la participación en el logro pleno de los derechos humanos.
 - d.- Promoción de la equidad de género.
 - e.- Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico, tecnológico y deportivo.
 - f.- Apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO TERCERO.- DOMICILIO.- El domicilio de la Asociación, sin perjuicio de las agencias, sucursales, corresponsalías o delegaciones, que establezca o pudiere establecer en el extranjero o en la República Mexicana, será en la Ciudad de México.

ARTÍCULO CUARTO.- DURACIÓN.- La duración de la Asociación es indefinida y solo se dará por terminada en cualquiera de los casos previstos en el Capítulo noveno de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO QUINTO.- NACIONALIDAD.- La Asociación será mexicana, conviniendo expresamente los asociados en que todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la asociación, se obliga formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse por ese simple hecho como mexicano, respecto de dicho interés o participación, así como de los bienes, derechos concesiones, participaciones o intereses, de que sea titular la asociación, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia asociación y a no invocar, por lo mismo, la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación, las participaciones sociales, derechos y bienes que hubiere adquirido.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO SEXTO.- PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN.- El patrimonio será variable y estará formado por lo siguiente:

- a) Cuotas de inscripción.
- b) Cuotas ordinarias de los Asociados.
- c) Cuotas extraordinarias de los Asociados.
- d) Donativos, legados, valores y en general por todos los ingresos que se obtengan por cualquier título, aceptados por la Mesa Directiva.
- e) Bienes muebles o inmuebles que adquiera o le sean donados a la Asociación, para el logro de sus objetivos.
- f) Bienes muebles o inmuebles, servicios o adquisiciones por derecho de uso,
- g) Derechos de autor patrimoniales y propiedad intelectual.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DEL MANEJO DEL PATRIMONIO.- El cuidado, manejo y mantenimiento del patrimonio, corresponderá de forma inmediata y directa a la Mesa Directiva, la que deberá invertirlo exclusivamente en la realización de sus fines y objeto.

El patrimonio de la Institución se destinará exclusivamente a los fines propios de su objeto social por el cual haya sido autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, sin poder otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna persona moral autorizada para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

Adicionalmente, los apoyos y estímulos públicos que reciba la Asociación se destinarán exclusivamente al cumplimiento de su objeto social y, en ningún caso se distribuirán entre sus asociados remanentes de los apoyos y estímulos públicos recibidos. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO OCTAVO.- DE LOS ASOCIADOS.- En la Asociación habrá las siguientes categorías de Asociados: Activos, Institucionales, Benefactores, Eméritos, Notables, Colaboradores y de Honor cada uno de los cuales tendrá las características descritas a continuación. En todas las categorías, la Mesa Directiva podrá reconocer diferentes niveles o subcategorías dependiendo de las aportaciones materiales o inmateriales con las que contribuya cada asociado.

A. ASOCIADOS ACTIVOS: Son todos aquellos admitidos por la Asamblea Ordinaria que paguen su cuota de inscripción correspondiente a la primera anualidad. Los asociados activos deberán estar al corriente del pago anual de sus cuotas. Los estudiantes hasta los 25 años de edad, así como personas de edad avanzada, podrán gozar del beneficio del pago de cuotas diferenciadas, previa autorización de la Mesa Directiva.

B. ASOCIADOS INSTITUCIONALES: Son aquellas personas jurídicas o entidades que aporten recursos materiales, de infraestructura, humanos, documentales, biblioteconómicos, tecnológicos, científicos, artísticos, culturales, etc. adicionales a los económicos y sean admitidas como tales por la Asamblea Ordinaria. Deberá formalizarse la asociación institucional mediante la firma de un convenio de colaboración. Los asociados institucionales no tendrán derecho de voto en las Asambleas y no podrán ser electos para cargo alguno en la Mesa Directiva.

C. ASOCIADOS BENEFACTORES: Son aquellas personas físicas o morales admitidas por la Asamblea Ordinaria como tales que realicen donativos de carácter voluntario, gratuito, periódico o extraordinario. La Mesa Directiva fijará la cuota mensual, trimestral, semestral o anual correspondiente a estos asociados. Los asociados benefactores solamente tendrán derecho a un voto en las Asambleas y no podrán ser electos para cargo alguno en la Mesa Directiva.

D. ASOCIADOS EMÉRITOS: Son aquellos asociados activos que por sus méritos en beneficio de la asociación alcanzan esta distinción. Serán admitidos por la Asamblea Ordinaria, a propuesta de la Mesa Directiva. Cualquier asociado activo podrá proponer a la Mesa Directiva el nombramiento de un asociado activo justificando dicha propuesta por medio de una carta debidamente firmada por el proponente. Estos asociados no podrán ser electos para cargo alguno en la Mesa Directiva.

E. ASOCIADOS NOTABLES: Son aquellos asociados que llevan a cabo acciones personales para promover y fomentar las actividades del Ateneo, además de facilitar estas actividades, pero no están obligados al pago de cuota alguna. Los asociados notables no tendrán derecho a voto en las Asambleas y no podrán ser electos para cargo alguno en la Mesa Directiva.

F. ASOCIADOS COLABORADORES. Son quienes, además de ser asociados activos y gozar de sus correspondientes derechos y obligaciones, lleven a cabo acciones de iniciativa personal para promover y realizar las actividades del Ateneo. Las actividades propuestas serán evaluadas y autorizadas por la Mesa Directiva.

G. ASOCIADOS DE HONOR: Son aquellos que hayan prestado servicios extraordinarios a la Asociación o al exilio republicano español, que posean indiscutible prestigio en cualquiera de los campos académico, cultural, científico o social. Serán admitidos por la Asamblea Ordinaria, a propuesta de cinco asociados activos. Los asociados de honor no pueden ser electos para cargo alguno en la Mesa Directiva. Tampoco estarán obligados al pago de cuota anual.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO NOVENO.- DE LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS ACTIVOS.- Son derechos de los asociados activos:

- a) Gozar de todas las actividades que realice la Asociación.
- b) Tener voz y voto, en las Asambleas y elecciones de Mesa Directiva de la Asociación.
- c) Ocupar puestos en la Mesa Directiva de la Asociación, previo cumplimiento de la antigüedad establecida en el artículo vigésimosegundo de los presentes estatutos como miembro de la Institución y con aprobación de la Asamblea Ordinaria.
- d) Gozar de las promociones vigentes obtenidas por convenios suscritos con empresas.
- e) En ningún caso los asociados tendrán derecho a recuperar sus aportaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS ACTIVOS.- Son obligaciones de los asociados activos:

- a) Pagar su cuota anual puntualmente.
- b) Asistir a las Asambleas.
- c) Desempeñar las comisiones que les confiera la Mesa Directiva o la Asamblea y que el asociado acepte.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO.- LIMITACIÓN AL VOTO.- Para evitar conflicto de intereses en cualquiera de las instancias directivas o ejecutivas de la Asociación, ningún asociado podrá votar en aquellas decisiones en las que se encuentre personalmente interesado él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Asimismo, todo asociado que en un asunto u operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la Asociación, deberá abstenerse de toda deliberación, decisión o votación relativa a dicho asunto u operación.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SEPARACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMOSEGUNDO.- DE LA PÉRDIDA DE CALIDAD DE ASOCIADO ACTIVO.- Los asociados activos dejarán de pertenecer a la Asociación Civil por las siguientes causas, a menos que se justifiquen de manera razonada ante la Mesa Directiva:

- a) Falta del pago de las cuotas a la Asociación Civil durante un año.
- b) Falta de cumplimiento, del desempeño de las comisiones que se le hubieren conferido y hayan sido aceptadas por el Asociado.
- c) Por separación voluntaria.

Cualquier separación de un asociado activo será comunicada a la Mesa Directiva, para su conocimiento y demás efectos legales.

La separación o exclusión de cualquier asociado implicará la pérdida de cualquier derecho sobre la Asociación Civil.

CAPÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO.- DE LAS ASAMBLEAS.- El órgano supremo de la Asociación, será la Asamblea de Asociados.

Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias, y su carácter derivará de la índole de los asuntos que sean de su incumbencia.

Las Asambleas se ocuparán solamente de los asuntos contenidos en el Orden del Día.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO.- DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS.- Las Asambleas Ordinarias serán aquellas convocadas por la Mesa Directiva que se reúnan en cualquier tiempo para tratar los asuntos que no sean de la competencia de la Asamblea Extraordinaria.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO.- DE LA ASAMBLEA ORDINARIA ANUAL.- Dentro de los cuatro primeros meses de cada año, salvo caso fortuito o fuerza mayor por acontecimientos de carácter físico, sanitario, natural, gubernamental u otro, se celebrará la Asamblea Ordinaria Anual, la que tratará cuando menos, de los asuntos siguientes:

- I. Informe de gestiones de la Mesa Directiva.
- II. Balance general anual y documentación anexa.
- III. Elección de la Mesa Directiva.
- IV. Admisión o exclusión de asociados conforme al informe de la Mesa Directiva.

Los asuntos enumerados requerirán para su aprobación de la mayoría de los asociados presentes o representados conforme a lo establecido en los artículos décimonoveno y vigésimo de los presentes estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO.- DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.- Las Asambleas Extraordinarias serán aquellas convocadas por la Mesa Directiva, y podrán ser convocadas por lo menos por el cinco por ciento de los asociados con derecho a voto que estén al corriente de sus cuotas y cuando exista una razón válida o de extrema urgencia, que sea comprobable.

Las Asambleas Extraordinarias tratarán los siguientes asuntos:

- I. Disolución o liquidación de la Asociación.
- II. Cambio de objeto de la Asociación.
- III. Modificación de los Estatutos Sociales.
- IV. La destitución de uno o varios miembros de la Mesa Directiva, por los supuestos enumerados en el artículo trigésimo primero ter de estos Estatutos.
- V. Cualquier otro asunto que por su importancia o naturaleza, requiera una atención especial o exija una votación calificada.

Los asuntos enumerados requerirán para su aprobación de la mayoría el voto favorable de cuando menos, el sesenta por ciento de los asociados presentes o representados conforme a lo establecido en los artículos décimonoveno y vigésimo de los presentes estatutos.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- CONVOCATORIA PARA LAS ASAMBLEAS.- Para poder celebrar una Asamblea Ordinaria, Ordinaria Anual o Extraordinaria, la Mesa Directiva, por conducto de su Presidente, expedirá una convocatoria la cual será publicada en la página web de la Asociación la cual además se dará a conocer individualmente a los asociados por correo electrónico. Se requerirá acuse de recibo por la misma vía. En caso de no recibir respuesta, se enviará hasta por dos ocasiones más con el fin de contar con el acuse. De no recibir respuesta se considerará como recibida la convocatoria.

En la convocatoria se fijará día y hora para la celebración de la asamblea, en primera y segunda convocatoria, mediando media hora de diferencia entre una y otra, e incluirá el Orden del Día. La convocatoria se publicará y se enviará a los correos electrónicos registrados con quince días de anticipación cuando menos, de la fecha señalada para su celebración. La asistencia a las asambleas podrá efectuarse por videoconferencia, en cuyo caso la convocatoria deberá expresar el medio electrónico por el cual se celebrará la reunión indicando el día y la hora de la reunión, la dirección electrónica o el número de la reunión y, en su caso, la contraseña de entrada, así como las indicaciones para registro a la Asamblea.

ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO.- QUÓRUM DE LAS ASAMBLEAS.- Para que en primera convocatoria pueda celebrarse válidamente cualquier Asamblea, se requerirá la presencia de cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de los asociados. En segunda convocatoria, se podrá celebrar cualesquiera que fuere el número de asociados presentes.

ARTÍCULO DÉCIMONOVENO.- DE LAS VOTACIONES.- Salvo que los asociados presentes aprueben una votación calificada, las Asambleas requerirán la decisión favorable, cuando sean Ordinarias y Ordinarias Anuales, de la mitad más uno, de los asociados presentes físicamente, conectados en forma remota o representados, y las Extraordinarias, del sesenta por ciento de los asociados presentes físicamente, conectados en forma remota o representados conforme a lo establecido en el artículo vigésimo de los presentes estatutos.

Las resoluciones adoptadas por las Asambleas obligan a todos los asociados, incluyendo a los ausentes y disidentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA.- La Asamblea funcionará de acuerdo con lo siguiente:

- I. La Asamblea será presidida por el Presidente de la Mesa Directiva y ocupará la Secretaría, quien desempeñe el cargo en dicha Mesa. En ausencia de ellos, será la Asamblea quien los designe.
- II. La Asamblea nombrará dos escrutadores entre los asistentes, quienes además de comprobar la asistencia, recogerán las votaciones.
- III. La Asamblea no podrá tratar asuntos distintos de los contenidos en la Orden del Día, salvo que, presentes todos los asociados, estén anuentes en desahogarlos.
- IV. Los asociados podrán asistir personalmente, en forma remota, previo registro según la convocatoria, o ser representados, bastando para el efecto Carta Poder registrada en la Secretaría de la Mesa Directiva previo al inicio de la Asamblea.
- V. El Secretario de la Asamblea redactará el acta, la cual será firmada por el Presidente, el Secretario, los escrutadores de la Asamblea y los miembros de la Mesa Directiva que hubieran asistido.
- VI. El Secretario podrá expedir las certificaciones de los libros de la Asociación, en la debida inteligencia de que las certificaciones que se refieran a la contabilidad deberán ser firmadas por el Tesorero y sin ese requisito no tendrán valor ni surtirán efectos.
- VII. Los informes que presente la Mesa Directiva deberán ir firmados por el responsable de su elaboración.
- VIII. La persona que la Asamblea designe como delegado para protocolizar el acta que se levante, gozará de todas las facultades que se requieran para cumplir con dicho encargo, incluyendo la de otorgar y revocar los poderes que resuelva la misma Asamblea. A falta de designación de un delegado especial, la protocolización podrá solicitarla cualquiera de los miembros de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMOPRIMERO.- DE LA MESA DIRECTIVA.- El órgano ejecutivo de la Asociación Civil será la Mesa Directiva, la cual quedará integrada por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Vicetesorero y el número de Vocales que la Asamblea considere necesarios a petición del Presidente.

ARTÍCULO VIGÉSIMOSEGUNDO.- DURACIÓN.- El Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Vicetesorero durarán en su gestión un período de tres años, pudiendo reelegirse por un período más de igual duración. Una vez concluidos los dos períodos, estos integrantes de la Mesa Directiva podrán continuar en otro cargo diferente, con la posibilidad de una reelección, si la Asamblea así lo autoriza.

Los Vocales durarán en su gestión un período de tres años, pudiendo reelegirse por períodos sucesivos de igual duración, a propuesta del Presidente y siempre y cuando la Asamblea así lo autorice

La elección de cualquier integrante se efectuará en una Asamblea ordinaria conforme sea necesario para llenar las vacantes que pudieran existir conforme alguna aparezca. El período de su ejercicio inicia al aprobarse éste por la Asamblea.

La Mesa Directiva publicará y enviará una convocatoria para ocupar los puestos vacantes, los cuales podrán ser ocupados por asociados activos que cumplan con la siguiente antigüedad ininterrumpida en la asociación:

- Para Presidente y Vicepresidente cinco años.
- Para Secretario y Vicesecretario dos años.
- Para Tesorero y Vicetesorero dos años.
- Para los vocales un año.

Todos ellos deberán estar al corriente en sus cuotas, además de haber colaborado en proyectos específicos en beneficio de la Asociación. Si no se presentan candidatos que cumplan con estos requisitos para ocupar los cargos vacantes, los integrantes podrán extender su nombramiento hasta la publicación de la siguiente convocatoria, si así lo aprueba la Asamblea.

Cuando ocurra el caso fortuito, por acontecimientos de fuerza mayor o por declaración judicial de ausencia, la Mesa Directiva podrá substituir temporalmente a alguno de sus miembros, el cual deberá ser ratificado tan pronto sea posible por la Asamblea ordinaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMOTERCERO.- ATRIBUCIONES DE LA MESA DIRECTIVA.- La Mesa Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

- A. Fijar las cuotas que deban cubrir los asociados activos, institucionales, benefactores o eméritos, las que deberán ser ratificadas por la Asamblea.
- B. Nombrar, cesar o remover a los empleados de la Asociación y determinar sus funciones, horarios, sueldos, emolumentos y prestaciones que les corresponda recibir.
- C. Expedir los reglamentos que deban regir las diversas actividades de la Asociación.
- D. Las demás que conforme a su naturaleza o por disposición de la Ley o de Estatutos o del Reglamento interior, le correspondan.

Las atribuciones a que se refiere este artículo podrán ser limitadas por la Asamblea de Asociados que haga las designaciones y en caso de no hacerlo, se entenderán conferidas todas las enunciadas.

ARTÍCULO VIGÉSIMOCUARTO.- FACULTADES DE LA MESA DIRECTIVA.- La Mesa Directiva tendrá las facultades siguientes:

Representar a la asociación con el poder más amplio, en la forma y términos establecidos en el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, otorgándose dicho poder con las facultades contenidas en los siguientes puntos, con la única limitación de que para la realización de actos de dominio que impliquen enajenación, gravamen o substitución de bienes inmuebles, se requerirá el acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de Asociados.

Las facultades con las que se otorga el presente poder son las siguientes:

UNO.- PLEITOS Y COBRANZAS.- Poder general para pleitos y cobranzas, en la forma y términos previstos por el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles de los Estados de la República

Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales, aun aquellas que de acuerdo con la Ley, eso es, con cualquier ordenamiento legal, requieran poder o cláusula especial, pues se otorga sin limitación alguna. En consecuencia, se confiere con las facultades enumeradas en los artículos dos mil quinientos ochenta y dos y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, que se tienen aquí por íntegramente transcritas. Por lo tanto y sin que ello implique una limitación, sino una enumeración: para comparecer y ejercitar el poder que se confiere, ante toda clase de personas, Autoridades Judiciales, Administrativas, Civiles, Penales y del Trabajo, Federales y Locales, en juicio y fuera de él, con la mayor amplitud posible, pudiendo realizar toda clase de actos y gestiones, entre ellos:

- a) Desistir de toda clase de demandas, procedimientos, juicios, aun del juicio de amparo, de recursos.
- b) Transigir.
- c) Comprometer en árbitros.
- d) Absolver y articular posiciones.
- e) Recusar.
- f) Recibir pagos.
- g) Presentar quejas, querellas, denuncias y constituirse en tercero coadyuvante del Ministerio Público.
- h) Otorgar perdón.
- i) Ejercitar las acciones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejecución del presente poder, a favor de la Asociación.

DOS.- PODER LABORAL.- Poder para ejercer actividades de dirección y administración con el carácter de representante legal, en los términos del artículo once de la Ley Federal del Trabajo, obligando con su actuación a la Asociación, en todas sus relaciones con los trabajadores, y en especial, para dar por terminados los contratos de trabajo, aceptar renunciaciones, rescindir contratos, comparecer ante toda clase de autoridades, especialmente las de trabajo, tales como Juntas de Conciliación, de Conciliación y Arbitraje, ya sean federales o locales, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Procuradurías de la Defensa de los Trabajadores, ya sean federales o locales y para los efectos a que se refieren, en el caso de las autoridades laborales, los artículos once, seiscientos noventa y dos, fracción segunda, ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Sin limitar la generalidad de lo anterior, se otorga poder general para pleitos y cobranzas en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y poder general para actos de administración en los términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro de los Ordenamientos Civiles citados, este último solamente para atender asuntos de carácter laboral, con inclusión de todas aquellas facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial, en los términos del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del mismo Código y sus correlativos de los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.

Por lo tanto, en el ejercicio del poder conferido, se podrá intervenir en forma conciliatoria, ante las autoridades de trabajo y ante las mismas y cualquier otra autoridad, celebrar convenios, contestar demandas y reconveniciones, oponer excepciones dilatorias y perentorias y toda clase de defensas; demandar contrademandar; ofrecer y rendir toda clase de pruebas, pudiendo desistir las que se estime convenientes; articular y absolver posiciones; reconocer firmas y documentos, y redargüir de falsos los que presente lo contrario o los que lleguen a juicio solicitados por la autoridad; intervenir en reconocimientos o inspecciones judiciales; interrogar, examinar, repreguntar y tachar testigos; recusar a magistrados, jueces, secretarios y a cualquier otra autoridad judicial o administrativa; oír toda clase de autos, resoluciones y sentencias, pudiendo consentir los que se crean convenientes; interponer toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios, tales como los de apelación, revocación, queja, súplica, reclamación o cualquier otro análogo; solicitar nulidades dentro o fuera del juicio; interponer el juicio de amparo, pudiendo desistir del mismo y concurrir a él como tercero perjudicado, y en el juicio de amparo, hacer valer todos los recursos que conceda la ley y desistir de los mismos; pedir ejecución de toda clase de resoluciones e intervenir en diligencias, transigir el negocio, pudiendo celebrar toda clase de convenios judiciales o extrajudiciales; someter el juicio a la decisión de árbitros o arbitradores y pactar procedimientos convencionales; celebrar contratos individuales o colectivos de trabajo. Las anteriores facultades deben entenderse como enunciativas y no limitativas.

TRES.- ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.- Poder general para actos de administración, en la forma y términos previstos por el segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, por lo que se confiere para realizar todo género de actos de administración; y por lo tanto para otorgar y suscribir, toda clase de convenios y contratos, actos, documentos públicos y privados, manifestaciones, renunciaciones, protestas, etcétera, de naturaleza civil, mercantil o cualquier otra, que sean consecuencia exclusiva de las funciones administrativas que se confieren.

CUATRO.- ACTOS DE DOMINIO.- Poder general para actos de dominio, en la forma y términos previstos por el tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, tales como vender, comprar, o en cualquier otro concepto, adquirir o transmitir la propiedad de toda clase de bienes muebles o inmuebles, gravarlos o limitar los derechos que le son inherentes, con la limitación ya citada para la realización de actos de dominio que impliquen enajenación, gravamen o sustitución de bienes inmuebles, se requerirá del acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de Asociados.

CINCO.- OPERACIONES BANCARIAS.- Para abrir y cancelar toda clase de cuentas bancarias y girar en contra de ellas, así como designar a quiénes podrán hacer lo mismo.

SEIS.- SUBSTITUCIÓN Y OTORGAMIENTO DE PODERES.- Poder general para substituir este poder en todo o en parte, siempre con reserva de su ejercicio; otorgar poderes generales y especiales; revocar sustituciones y mandatos.

ARTÍCULO VIGÉSIMOQUINTO.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- En forma enunciativa y no limitativa, son atribuciones del Presidente, las siguientes:

- a) Tener la representación legal, jurídica y social, de la Asociación y en uso de la misma, gozará de un Poder General, con las facultades contenidas en los puntos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS del artículo anterior, que podrá ejercitar en forma individual las enunciadas en los tres primeros puntos; las del punto CUATRO deberá ejercitarlas en forma conjunta con el Vicepresidente y el Tesorero; y las del punto CINCO deberá ejercitarlas en forma conjunta con el Tesorero o el Secretario de la Mesa Directiva, las facultades contenidas en el punto SEIS, solamente podrá ejercitarlas en forma individual, respecto de las contenidas en los puntos UNO, DOS y TRES.
- b) Presidir las Juntas de la Mesa Directiva, las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, así como los actos sociales y culturales de la asociación.
- c) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos.
- d) Convocar a las sesiones de la Mesa Directiva.
- e) Solicitar la separación de cualquier miembro de la Mesa Directiva.
- f) Designar representante o delegados especiales para asistir a los actos, sesiones o reuniones, de carácter social, cultural o deportivo, a que fuere invitada la Asociación.
- g) Convocar a la Asamblea Ordinaria Anual, a las Ordinarias y a las Extraordinarias, previo acuerdo de la Mesa Directiva.
- h) Rendir un informe de su gestión durante el ejercicio social de cada año, al celebrarse la Asamblea Ordinaria Anual.
- i) Computar las votaciones con el Secretario y los Escrutadores.
- j) Resolver todos los asuntos administrativos que afectan la operación normal de la Asociación y someter los de importancia a la Asamblea.
- k) Definir los puestos requeridos así como sus respectivas funciones y publicar las convocatorias necesarias para realizar actividades específicas conforme a las posibilidades y líneas de desarrollo de la Asociación.
- l) Autorizar los gastos y pagos de la Asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMOSEXTO.- ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- En forma enunciativa y no limitativa, son atribuciones del Vicepresidente, las siguientes:

- a) Suplir las faltas temporales o definitivas del Presidente; en tales condiciones y en ausencia del Presidente, gozará de la representación jurídica, legal y social, con las mismas facultades que se atribuyen al Presidente.
- b) Asistir a las Juntas de la Mesa Directiva.
Cooperar estrechamente con el Presidente en todas las actividades de la Asociación, siendo la persona indicada para actuar como representante o delegado especial del Presidente, en los actos y eventos a que éste no pueda concurrir.
- c) Tener la representación legal, jurídica y social, de la Asociación y en uso de la misma, gozará de un Poder General, con las facultades contenidas en los puntos UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO del artículo anterior, que podrá ejercitar en forma mancomunada con el Presidente las enunciadas en los tres primeros puntos; las del punto CUATRO deberá ejercitarlas en forma conjunta con el Presidente y el Tesorero; y las del punto CINCO deberá ejercitarlas en forma conjunta con el Tesorero o el Secretario de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO VIGESIMOSÉPTIMO.- ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA.- En forma enunciativa y no limitativa, son atribuciones del Secretario, las siguientes:

- a) Actuar como Secretario en las sesiones de la Mesa Directiva y en las Asambleas Ordinarias, Ordinarias Anuales y Extraordinarias
- b) Redactar las actas de las sesiones de la Mesa Directiva y de las Asambleas de los asociados.
- c) Computar las votaciones con el Presidente y los Escrutadores.
- d) Asistir a las juntas de la Mesa Directiva y de las asambleas de asociados.
- e) Preparar y distribuir las actas de las sesiones de la Mesa Directiva y de las Asambleas de asociados, expedir constancias y certificaciones de las mismas.
- f) Tener al día el archivo de la Asociación.
- g) Tener al día y a disposición de la Asociación, el registro de asociados y el estado que cada uno guarde.

ARTÍCULO VIGÉSIMOCTAVO.- ATRIBUCIONES DEL TESORERO DE LA MESA DIRECTIVA.- En forma enunciativa y no limitativa, son atribuciones del Tesorero de la Mesa Directiva, las siguientes:

- a) Tener al corriente la contabilidad de la Asociación.
- b) Intervenir, en colaboración con el Presidente y la Mesa Directiva, en la fijación de los gastos y emolumentos que deban asignarse a los empleados de la Asociación.
- c) Autorizar y efectuar el pago a empleados de la Asociación.
- d) Tener registrada su firma en la cuenta bancaria de la Asociación, junto con la del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicetesorero. Los cheques deben ser firmados mancomunadamente por dos cualesquiera de los Directivos mencionados.
- e) Tener registrada la firma electrónica de la Asociación ante las autoridades fiscales.
- f) Autorizar y efectuar los gastos menores.
- g) Tener al corriente el registro de pago de cuotas de los asociados e informar a la Mesa Directiva sobre la situación de pago de cuotas.
- h) Presentar por escrito su informe en la Asamblea General.
- i) Tener la representación legal, jurídica y social, de la Asociación y en uso de la misma, gozará de un Poder General, con las facultades contenidas en el punto CUATRO del artículo vigésimo sexto, las cuales podrá ejercitarlas en forma conjunta con el Presidente y el Vicepresidente y las del punto CINCO deberá ejercitarlas en forma conjunta con el Presidente o el Secretario de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMONOVENO.- ATRIBUCIONES DEL VICESECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA.- En forma enunciativa y no limitativa, son atribuciones del Vicesecretario de la Mesa Directiva, las siguientes:

- a) Suplir las faltas temporales o definitivas del Secretario; en tales condiciones y en ausencia del Secretario, gozará de su representación, con las mismas facultades que se atribuyen al Secretario.
- b) Asistir a las Juntas de la Mesa Directiva.
- c) Cooperar estrechamente con el Secretario en todas las actividades de la Asociación, siendo la persona indicada para actuar como representante o delegado especial del Secretario, en los actos y eventos a que éste no pueda concurrir.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- ATRIBUCIONES DEL VICETESORERO DE LA MESA DIRECTIVA.- En forma enunciativa y no limitativa, son atribuciones del Vicetesorero de la Mesa Directiva, las siguientes:

- a) Suplir las faltas temporales o definitivas del Tesorero; en tales condiciones y en ausencia del Tesorero, gozará de su representación, con las mismas facultades que se atribuyen al Tesorero.
- b) Asistir a las Juntas de la Mesa Directiva.
- c) Cooperar estrechamente con el Tesorero en todas las actividades de la Asociación, siendo la persona indicada para actuar como representante o delegado especial del Tesorero, en los actos y eventos a que éste no pueda concurrir.

ARTÍCULO TRIGÉSIMOPRIMERO.- ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES DE LA MESA DIRECTIVA.- En forma enunciativa y no limitativa, son atribuciones de los Vocales, participar activamente en la Mesa Directiva y llevar a cabo las tareas para las cuales sean elegidos y las que se les encomienden.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO BIS.- CAUSALES DE SEPARACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA.- Cualquier miembro de la Mesa Directiva podrá separarse de este órgano ejecutivo y cesar en las funciones encomendadas, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por renuncia voluntaria.
- b) A solicitud del Presidente de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO TER.- CAUSALES DE REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA.- El nombramiento de cualquier miembro de la Mesa Directiva podrá ser revocado como consecuencia de un dictamen de la Comisión de Honor y Justicia en tal sentido, ratificado por decisión y votación de la Asamblea Extraordinaria, en los siguientes casos:

- Por la comisión de actos graves imputables al miembro de la Mesa Directiva que perjudique la marcha o el prestigio de la asociación.
- Por emplear los fondos de la asociación en fines distintos a los señalados en los estatutos y los señalados en las leyes.
- Por realizar actividades con fines de lucro a favor de algún miembro de la Mesa Directiva.
- Por la falta de asistencia a tres asambleas ordinarias o extraordinarias de la Asociación.
- Por cometer hechos delictuosos.
- Por desarrollar actividades disolventes en perjuicio de la Asociación.
- Por realizar actos que en alguna forma lesionen la reputación de la Asociación.
- Por no cubrir la cuota correspondiente a un año.
- En el caso de que cualquiera de sus miembros haya sido condenado penalmente, por la autoridad competente, con base en las sentencias firmes dictadas por la misma.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO TRIGÉSIMOSEGUNDO.- DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.- La Comisión de Honor y Justicia estará integrada por tres asociados distinguidos, que no sean miembros de la Mesa Directiva en funciones. Los miembros de esta Comisión serán electos en Asamblea Ordinaria. La Mesa Directiva deberá redactar el reglamento de dicha Comisión.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS EJERCICIOS FISCALES

ARTÍCULO TRIGÉSIMOTERCERO.- DE LOS EJERCICIOS FISCALES.- Los ejercicios fiscales se computarán por años naturales.

CAPÍTULO NOVENO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMOCUARTO.- DE LA DISOLUCIÓN.- La Asociación podrá disolverse en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Imposibilidad de cumplir el objeto para el cual fue creada.
- II. Cuando lo acuerde la Asamblea Extraordinaria por unanimidad de los asociados presentes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMOQUINTO.- DE LA LIQUIDACIÓN.- Decretada la disolución de la Asociación, se pondrá en liquidación y para el efecto se observará lo siguiente:

- I. La Asamblea que acuerde la disolución, nombrará uno o más liquidadores.
- II. El o los liquidadores recibirán de la Mesa Directiva, cuyos integrantes cesarán en sus funciones en el momento en que sean designados los liquidadores, los libros, archivos, documentos y bienes de la Asociación, debidamente inventariados.
- III. El o los liquidadores, venderán los bienes de la Asociación, salvo aquellos bienes que se consideren como parte integrante del patrimonio cultural de "ATENEO ESPAÑOL DE MÉXICO", ASOCIACIÓN CIVIL y con su producto, pagarán a los acreedores de la Asociación.
- IV. Al momento de su disolución y liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, el patrimonio de la Asociación será destinado en su totalidad a una o varias instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la inteligencia de que los bienes adquiridos con apoyos y estímulos públicos, así como en su caso, los remanentes de dichos estímulos, se destinarán a una o varias instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta cuya inscripción en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil se encuentre vigente

En caso de que la autorización para recibir donativos deducibles otorgada a la Asociación sea revocada o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, tributará en los términos y condiciones establecidos en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debiendo destinar la totalidad de su patrimonio dentro del plazo de seis meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización, a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil como activas, quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que la Asociación solicite y le sea aprobada la cancelación de su autorización, debiendo destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta que se encuentre inscrita en el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil como activa, y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Lo estipulado en el presente artículo es de carácter irrevocable.

- V. Para efectos del numeral anterior, las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles a las que se deba transmitir el patrimonio deberán ser aquellas cuyos objetivos culturales y de investigación sean acordes con los del "ATENEO ESPAÑOL DE MÉXICO", ASOCIACIÓN CIVIL para que así se garantice su permanencia en la República Mexicana, con el compromiso de evitar la dispersión de dicho patrimonio cultural. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO TRIGÉSIMOSEXTO.- INTERPRETACIÓN.- Todo lo no previsto en estos Estatutos, será resuelto en primera instancia por la Mesa Directiva y en caso de que no lo pueda resolver, será llevado a la Asamblea Ordinaria para su interpretación.

ARTÍCULO TRIGESIMOSÉPTIMO.- COMPETENCIA.- Para los efectos de la interpretación y cumplimiento de estos Estatutos, los asociados se someten a los Tribunales que funcionan en el Partido Judicial de la Ciudad de México, haciendo renuncia expresa a fuero distinto que por razón de su domicilio actual o futuro, pueda o pudiere corresponderles.